



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0526-2026 del 20 de abril de 2026 el interesado denunció lo siguiente: *“están realizando tala de árboles y está afectando una fuente hídrica”* lo anterior en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla.

Que mediante el escrito con radicado CE-10479-2026 del 10 de junio de 2026, la comunidad de cascajo abajo Marinilla Antioquia allegan queja *“por destrucción indiscriminada con rocería de un bosque en un área de nuestra vereda”*.

Que en atención a las quejas descritas personal técnico de la Corporación realizó visitas los días 21 de abril y 09 de junio de 2026, y mediante el informe técnico con radicado IT-03494-2026 del 16 de junio de 2026, se evidenció lo siguiente:

“Observaciones:

El día 21 de abril de 2026 se llevó a cabo una visita técnica por parte de personal de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-131-0526-2026, con el propósito de verificar en campo los hechos reportados y evaluar las condiciones ambientales del área objeto de la queja. Posteriormente, el día 09 de junio de 2026, se realizó una nueva visita técnica en atención a la información manifestada mediante llamada telefónica el día 5 de junio de 2026 y posteriormente allegada mediante la Correspondencia Externa CE-10479-2026, con el fin de complementar la evaluación inicial, verificar los hechos

adicionales puestos en conocimiento de la Corporación y contrastar la información suministrada con las condiciones observadas durante la primera inspección ocular.

Características del predio visitado:

Los predios objeto de la visita, de acuerdo con la información catastral consultada en el Sistema de Información Geográfica de Cornare, se identifican con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) Nos. 018-0092015, 018-0038437 y 018-0038440, localizados en la vereda Cascajo Abajo, jurisdicción del municipio de Marinilla, Antioquia.

Se trata de inmuebles de carácter rural destinados mayoritariamente a actividades agropecuarias. Durante la inspección se evidenció que los predios identificados con los FMI Nos. 018-0092015 y 018-0038437 no presentan edificaciones ni infraestructura asociada, mientras que el predio con FMI No. 018-0038440 cuenta con una construcción tipo vivienda que, de acuerdo con las observaciones realizadas en campo, no aparenta estar destinada actualmente a uso residencial, sino que es utilizada como bodega o almacén para el acopio de productos e insumos agrícolas.

En cuanto a las características biofísicas del área, se identificó que las coberturas vegetales están conformadas principalmente por pastos, árboles nativos aislados localizados por fuera de la cobertura de bosque natural y sectores de bosque natural asociados con vegetación secundaria baja, conformando un mosaico de coberturas propias de un paisaje rural intervenido, pero que aún conserva remanentes de vegetación de importancia ecológica.

Desde el punto de vista geomorfológico, el terreno presenta una configuración de ladera convexa con pendientes medias, favoreciendo el drenaje superficial hacia la parte baja del predio. En este sector, aproximadamente en las coordenadas geográficas 6°08'14.2"N 75°20'21.81"O, se identificó una zona húmeda con presencia de vegetación hidrófila, asociada a un nacimiento de agua, desde el cual se origina un flujo que posteriormente conforma una fuente hídrica que discurre por el lindero de la propiedad hasta desembocar en un drenaje sin denominación, afluente de la quebrada La Cimarrona.

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

Durante la primera diligencia no se evidenció la presencia de personas ejecutando actividades en los predios ni de algún responsable que pudiera atender la visita o suministrar información sobre las labores que se desarrollaban en el lugar. En consecuencia, la verificación técnica se efectuó desde los linderos de los inmuebles y los puntos accesibles del área, desde donde fue posible observar la intervención objeto de la denuncia y realizar el correspondiente registro de las condiciones encontradas. No obstante, durante el recorrido de campo un habitante del sector proporcionó el número de contacto del señor Henry Salazar Rincón, manifestando que, según su conocimiento, este sería el propietario del predio identificado con FMI No. 018-0092015 y la persona que estaría adelantando las actividades observadas en el sitio. Esta información permitió establecer un canal de comunicación para ampliar la verificación técnica y los antecedentes de los hechos encontrados.

Posteriormente, durante la segunda diligencia, se contó con el acompañamiento del señor Henry Salazar Rincón y del mayordomo del predio, sin identificar, quienes atendieron al personal técnico de Cornare y guiaron el recorrido por las diferentes zonas donde se estaban ejecutando las nuevas actividades. Este acompañamiento permitió acceder directamente a los sectores intervenidos, identificar con mayor

precisión el alcance de las labores desarrolladas y recopilar información técnica adicional para la evaluación integral de la situación ambiental objeto de análisis.

Determinantes ambientales:

El análisis cartográfico realizado mediante el Sistema de Información Geográfica de Cornare permitió establecer que los predios objeto de evaluación se encuentran ubicados dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, instrumento adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017. En consecuencia, las actividades que se desarrollen en dichos inmuebles deben ajustarse a las determinantes ambientales y a los lineamientos de uso y manejo definidos para las diferentes categorías de zonificación establecidas en este instrumento de planificación. De acuerdo con la información geoespacial consultada, los predios presentan las siguientes zonificaciones ambientales:

Tabla 1. Zonificación ambiental de los predios objeto de visita.

FMI No.	Zonificación ambiental
018-0092015	Áreas de Restauración Ecológica Áreas Agrosilvopastoriles
018-0038437	Áreas de Restauración Ecológica Áreas Agrosilvopastoriles
018-0038440	Áreas de Restauración Ecológica Áreas Agrosilvopastoriles Área de Recuperación para el Uso Múltiple

En relación con la ronda hídrica asociada al nacimiento y a la fuente hídrica sin denominación que discurre desde este, se realizó su delimitación de conformidad con la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Para ello, se consideraron de manera integral las características geomorfológicas y topográficas del terreno, las condiciones del lecho, la cobertura vegetal existente y las evidencias observadas durante la visita técnica de campo. De manera complementaria, se efectuó un análisis detallado mediante la interpretación de imágenes satelitales de alta resolución disponibles en la plataforma Google Earth Pro, con el fin de corroborar la información obtenida en terreno.

Como resultado de la aplicación de la metodología mencionada, se determinó para el nacimiento una ronda hídrica con un radio de treinta (30) metros, medidos a partir de las coordenadas geográficas 6°08'14.2"N 75°20'21.81"O, sitio en el cual se identificó un pequeño reservorio de agua asociado al afloramiento.

Por su parte, para la fuente hídrica sin denominación, en el tramo evaluado dentro de los predios objeto de visita, se estableció una ronda hídrica de amplitud variable, con anchos comprendidos entre 10,6 y 13,4 metros, medidos desde el cauce hacia la margen izquierda. Esta variabilidad responde a las condiciones topográficas, geomorfológicas e hidrológicas identificadas en el área de estudio. Adicionalmente, se evidenció que aguas abajo de los predios evaluados existe otra fuente hídrica que discurre a través de una zona anegada contigua a la fuente objeto de análisis. Esta condición genera el traslape de las respectivas rondas hídricas y configura, de acuerdo con el perfil topográfico analizado, un área susceptible a procesos de inundación o anegamiento temporal, lo que conlleva a una ampliación de la extensión de la ronda hídrica en dicho sector. No obstante, esta zona de superposición se localiza por fuera de los predios objeto de la presente evaluación técnica.

Observaciones de campo:

Visita 21 de abril de 2026

Durante la inspección ocular se evidenció que, sobre las coordenadas geográficas 6°08'14.42"N 75°20'22.50"O, se había ejecutado una actividad de rocería sobre un área estimada de 800 m². La intervención consistió en la remoción de cobertura vegetal de tipo herbáceo, conformada predominantemente por la especie invasora conocida comúnmente como ojo de poeta (*Thunbergia alata*), la cual se encuentra colonizando varios sectores de los inmuebles visitados. La evaluación realizada en campo permitió establecer que la actividad estuvo orientada principalmente al control de esta cobertura herbácea invasora, sin que se evidenciara la eliminación de individuos arbóreos pertenecientes a la cobertura de bosque natural ni la afectación directa de árboles nativos aislados por fuera de la cobertura de bosque natural.

En relación con los residuos vegetales obtenidos de esta actividad, se evidenció que se había llevado a cabo la quema de este material en un montículo. Estas quemas, consideradas como a cielo abierto, están prohibidas en la jurisdicción de Cornare, salvo las realizadas con fines agrícolas o mineros, para las cuales se requiere permiso expedido por la autoridad ambiental competente, conforme al Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Igualmente, en un área aledaña a esta quema, se evidenció un punto de acopio de cañas de guadua (*Guadua angustifolia*) las cuales al parecer habían sido utilizadas en actividades agrícolas previamente en los inmuebles, de acuerdo con la versión entregada por el señor Salazar, este material también iba a ser quemado, por lo que se advirtió abstenerse de realizar este tipo de actividades ya que se encuentran prohibidas en la jurisdicción de Cornare.

Igualmente, en la comunicación telefónica sostenida con el señor Salazar, este le manifestó al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare que recientemente había adquirido el predio y que las actividades que se encontraba realizando tenían la finalidad de recuperar áreas del bosque que se encontraban cubiertas de ojo de poeta, además de llevar a cabo actividades generales de mantenimiento y “embellecimiento” de la zona boscosa con la que contaba la propiedad, la cual había sido una de las razones por las cuales había adquirido el predio. Adicionalmente, indicó que no tenía intenciones de llevar a cabo ninguna actividad sobre el nacimiento de agua con que contaba el inmueble, el cual se encontraba con una polisombra como medida de protección llevada a cabo por los anteriores propietarios

Visita del 9 de junio de 2026

Con el fin de atender los nuevos hechos denunciados mediante la correspondencia externa CE-10479-2026 del 10 de junio de 2026, presentada por la comunidad de la vereda Cascajo Abajo, se realizó una nueva visita técnica a los inmuebles previamente evaluados en el marco de la queja ambiental SCQ-131-0526-2026. De acuerdo con lo manifestado por los denunciantes, las actividades de rocería se habrían trasladado hacia un sector diferente del predio, donde presuntamente se estaba interviniendo vegetación asociada al bosque natural existente en la propiedad.

Durante la visita se efectuó un recorrido de verificación en compañía del propietario del inmueble hacia el área objeto de la nueva denuncia, localizada en las coordenadas geográficas 6°08'10,35"N 75°20'23,60"O. En el sitio se evidenció la realización de actividades de rocería sobre una cobertura vegetal dominada principalmente por helecho pata de gallina (*Sticherus* sp.) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), los cuales conformaban una cobertura continua y densa en el sector intervenido.

Asimismo, se observó que dentro de la matriz vegetal conformada por dichas especies se encontraban alrededor de seis (6) individuos arbóreos nativos en estados de desarrollo correspondientes a latizales, de las especies nativas chagualo (*Clusia* sp.) y uvito de monte

(*Cavendishia* sp.), asociados a los procesos de regeneración natural de esta zona. Estos individuos presentaban cortes a nivel basal compatibles con el uso de herramientas manuales tipo machete, lo que indica que fueron intervenidos durante la ejecución de las labores de rocería efectuadas en el área.

De acuerdo con las observaciones realizadas en campo y en comparación con otros sectores del predio, se determinó que el área intervenida corresponde a una zona con un estado sucesional menos avanzado, caracterizada por una menor densidad de individuos arbóreos y una marcada dominancia de coberturas de helechos. Esta condición podría estar relacionada con la capacidad de dichas coberturas para limitar el establecimiento y desarrollo de especies arbóreas propias de los procesos de regeneración natural y adicionalmente a deficiencias nutricionales del suelo, lo que limita la capacidad de desarrollo de individuos arbóreos de portes mayores.

La superficie intervenida tuvo una extensión de 1.870 m², en la que se constató además que una fracción de dicha actividad se localiza al interior de la ronda hídrica previamente delimitada para la fuente hídrica sin denominación que discurre por el predio, específicamente dentro de una franja aproximada de cuarenta (40) metros desde las coordenadas geográficas 6° 8'10.84"N 75°20'22.62"O hasta las coordenadas geográficas 6°8'9.20"N 75°20'22.46"O.

Con el propósito de complementar la información obtenida durante la inspección de campo, así como de verificar con mayor precisión la extensión y distribución espacial de las intervenciones observadas, se realizó un sobrevuelo mediante un dron corporativo, para obtener una perspectiva panorámica del área objeto de análisis y generar insumos cartográficos para la delimitación y cuantificación de las nuevas áreas intervenidas reportadas por la comunidad.

Adicionalmente, para complementar la evaluación realizada en campo y analizar la dinámica de las coberturas vegetales presentes en el área de estudio, se efectuó un análisis multitemporal mediante la revisión e interpretación de imágenes satelitales de alta resolución disponibles en la plataforma Google Earth Pro. Este ejercicio permitió evaluar la evolución de las coberturas vegetales durante un periodo aproximado de cinco (5) años, comprendido entre 2020 y 2025.

Como resultado de dicho análisis, se evidenció que el primer sector intervenido mediante actividades de rocería, donde predominaba la especie ojo de poeta (*Thunbergia alata*), no ha presentado cambios significativos o perceptibles en la cobertura boscosa circundante a la escala del análisis empleado. En las diferentes imágenes revisadas se observa la permanencia de una cobertura arbórea continua, caracterizada por un dosel cerrado que coincide con las condiciones verificadas durante la visita técnica, donde se identificó una dominancia de especies arbóreas nativas.

De igual manera, se realizó el análisis multitemporal para el área correspondiente a la intervención más reciente reportada por la comunidad veredal. Los resultados obtenidos indican que este sector ha mantenido condiciones similares durante todo el periodo analizado, observándose de manera consistente una cobertura vegetal de menor porte en comparación con las áreas adyacentes. Esta condición sugiere la persistencia de una matriz dominada por especies de helechos, cuya alta densidad podría haber limitado el establecimiento y desarrollo de procesos sucesionales más avanzados.

Asimismo, durante la revisión de las imágenes históricas no se identificaron evidencias de usos previos del suelo relacionados con actividades agrícolas, pecuarias o de otra índole que permitieran inferir que el área corresponde a un terreno abandonado o en proceso de recuperación posterior a una intervención antrópica reciente. Por el contrario, las imágenes analizadas muestran una permanencia relativamente estable de la cobertura vegetal

predominante, caracterizada por vegetación herbácea baja y una marcada dominancia de especies de helechos a lo largo del periodo evaluado”.

Que consultada la ventanilla única de registro VUR el día 18 de junio de 2026, se evidencia que los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 018-92015 018-38437 y 018-0038440 se encuentran activos y que sus propietarios son los siguientes:

1. **018-92015:** según anotación Nro. 3 del 26 de mayo de 2026, el señor **HENRY ALBEIRO SALAZAR RINCON** identificado con cedula de ciudadanía N°70.953.556
2. **018-38437:** según anotación Nro. 3 del 23 de diciembre de 2025, la señora **MARIANA SALAZAR JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.043.969.519
3. **018-38440:** según anotación Nro. 4 del 09 de diciembre de 2025 la señora **TATIANA MARCELA JARAMILLO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.044.424

Que consultada la base de datos Corporativa el día 18 de junio de 2026, no se encontró permisos en beneficio de los predios con FMI 018-92015 018-38437 y 018-38440, ni a nombre del señor **HENRY ALBEIRO SALAZAR RINCON** quien durante la visita del 9 de junio de 2026 manifestó ser la persona responsable de las actividades observadas en campo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala **“2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:**

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1º de enero de 2005 (...)"

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio

no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-03494-2026 del 16 de junio de 2026 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de intervención y aprovechamiento de individuos arbóreos presentes en los predios identificados con los FMI Nos. 018-0092015, 018-0038437 y 018-0038440, ubicados en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, sin contar previamente con el respectivo permiso o autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior, toda vez que en la visita técnica realizada el día 09 de junio de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico IT-03494-2026 del 16 de junio de 2026, se evidenció que durante las labores de rocería desarrolladas sobre un área aproximada de 1.870 m² fueron intervenidos aproximadamente seis (6) individuos arbóreos nativos en estado de latizal, pertenecientes a las especies chagualo (*Clusia* sp.) y uvito de monte (*Cavendishia* sp.) sin contar con el respectivo permiso o autorización.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de rocería, remoción o intervención de coberturas vegetales que se adelantan al interior de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por los predios identificados con los FMI Nos. 018-0092015, 018-0038437 y 018-0038440, ubicados en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla. Lo anterior, debido a que en la visita técnica realizada el día 09 de junio de 2026, plasmada en el Informe Técnico IT-03494-2026 del 16 de junio de 2026, se evidenció la ejecución de actividades de rocería sobre coberturas vegetales dominadas por helecho pata de gallina (*Sticherus* sp.) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum*) al interior de la ronda hídrica, específicamente sobre la margen izquierda de dicha fuente, en una franja aproximada de cuarenta (40) metros comprendida entre las coordenadas geográficas 6°08'10.84"N - 75°20'22.62"O y 6°08'09.20"N - 75°20'22.46"O., la cual de conformidad con la delimitación realizada bajo la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, corresponde a una ronda hídrica con anchos variables entre 10,6 y 13,4 metros medidos desde el cauce hacia margen izquierda de la fuente.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO** que se está desarrollando en los predios identificados con los FMI Nos. 018-0092015, 018-0038437 y 018-0038440, ubicados en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, toda vez que durante la visita técnica realizada el día 21 de abril de 2026 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03494-2026 del 16 de junio de 2026, se evidenció la quema de residuos provenientes de las labores de rocería, así como el acopio de material vegetal correspondiente a cañas de guadua (*Guadua angustifolia*) con la intención de ser incineradas posteriormente.

Medida que será impuesta al señor **HENRY ALBEIRO SALAZAR RINCON** identificado con cedula de ciudadanía N°70.953.556, en calidad de responsable de la actividad y propietario del predio con FMI 018-0092015 de acuerdo a lo informado en campo.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0526-2026 del 20 de abril de 2026
- Escrito con radicado CE-10479-2026 del 10 de junio de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-03494-2026 del 16 de junio de 2026
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 18 de junio de 2026, para los predios 018-0092015, 018-0038437 y 018-0038440.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **HENRY ALBEIRO SALAZAR RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N°70.953.556, de conformidad a la parte motiva, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de intervención y aprovechamiento de individuos arbóreos presentes en los predios identificados con los FMI Nos. 018-0092015, 018-0038437 y 018-0038440, ubicados en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, sin contar previamente con el respectivo permiso o

autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior, toda vez que en la visita técnica realizada el día 09 de junio de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico IT-03494-2026 del 16 de junio de 2026, se evidenció que durante las labores de rocería desarrolladas sobre un área aproximada de 1.870 m² fueron intervenidos aproximadamente seis (6) individuos arbóreos nativos en estado de latizal, pertenecientes a las especies chagualo (*Clusia* sp.) y uvito de monte (*Cavendishia* sp.), sin contar con el respectivo permiso o autorización.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de rocería, remoción o intervención de coberturas vegetales que se adelantan al interior de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por los predios identificados con los FMI Nos. 018-0092015, 018-0038437 y 018-0038440, ubicados en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla. Lo anterior, debido a que en la visita técnica realizada el día 09 de junio de 2026, plasmada en el Informe Técnico IT-03494-2026 del 16 de junio de 2026, se evidenció la ejecución de actividades de rocería sobre coberturas vegetales dominadas por helecho pata de gallina (*Sticherus* sp.) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum*) al interior de la ronda hídrica, específicamente sobre la margen izquierda de dicha fuente, en una franja aproximada de cuarenta (40) metros comprendida entre las coordenadas geográficas 6°08'10.84"N - 75°20'22.62"O y 6°08'09.20"N - 75°20'22.46"O, la cual de conformidad con la delimitación realizada bajo la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, corresponde a una ronda hídrica con anchos variables entre 10,6 y 13,4 metros medidos desde el cauce hacia margen izquierda de la fuente.

3. SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA ACTIVIDAD PROHIBIDA consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO** que se está desarrollando en los predios identificados con los FMI Nos. 018-0092015, 018-0038437 y 018-0038440, ubicados en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, toda vez que durante la visita técnica realizada el día 21 de abril de 2026 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03494-2026 del 16 de junio de 2026, se evidenció la quema de residuos provenientes de las labores de rocería, así como el acopio de material vegetal correspondiente a cañas de guadua (*Guadua angustifolia*) con la intención de ser incineradas posteriormente.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HENRY ALBEIRO SALAZAR RINCON**, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales al interior de los predios identificados con los FMI Nos. 018-92015, 018-38437 y 018-38440, sin contar previamente con los permisos o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental.
2. **ABTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre la ronda hídrica de la fuente sin nombre, respetando el retiro que se estableció una ronda hídrica de amplitud variable, con anchos comprendidos entre 10,6 y 13,4 metros a cada lado de su cauce.
3. **REALIZAR** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales provenientes de las actividades de rocería, con el fin de prevenir impactos ambientales negativos y garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Para tal efecto, se deberá efectuar la separación del material vegetal por tamaños, y posteriormente repicar e incorporar los residuos al suelo como materia orgánica, favoreciendo los procesos de recuperación del suelo y el reciclaje de nutrientes. En caso de no contarse con espacio suficiente para su almacenamiento o manejo dentro del predio, se deberá realizar el traslado de los residuos vegetales a sitios debidamente autorizados para su disposición final o aprovechamiento, evitando en todo caso su acumulación desordenada, abandono o disposición inadecuada en el área intervenida. Así mismo, SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren permiso previo y expreso por parte de la autoridad ambiental competente para su ejecución.
4. **REALIZAR** una restauración de acuerdo con lo establecido en el Artículo Decimotercero numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, según el cual por cada individuo arbóreo nativo intervenido deberán plantarse (4) árboles de especies nativas, cumpliendo así con una proporción de restauración equivalente a 1:4. Para el caso, el total a compensar será de 24 individuos. Los individuos por plantar deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años. Entre las especies nativas recomendadas para la restauración se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecuecos, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno rojo, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo, alma negra, quiebrabarriga, chiriguaco, laurel amarillo, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio. Para la anterior restauración no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. La siembra de los árboles deberá realizar al interior de las áreas de protección de la fuente hídrica sin denominación que discurre por el predio, donde se llevaron a cabo actividades de rocería.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **HENRY ALBEIRO SALAZAR RINCON** y a los demás propietarios de los predios las señoras **MARIANA SALAZAR JARAMILLO** y **TATIANA MARCELA JARAMILLO GIRALDO**.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0526-2026

Fecha: 18/06/2026

Proyectó: Dahiana A / Revisó: Nicolás D

Aprobó: Paula G.

Técnico: J Daniel

Dependencia: Servicio al Cliente





MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/06/2026
Hora: 10:53 AM
No. Consulta: 821454692
No. Matricula Inmobiliaria: 018-38440
Referencia Catastral: 05440000000000020141000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-03-1988 Radicación: 1988-018-6-1324
Doc: SENTENCIA SN DEL 1987-09-10 00:00:00 JUZG. 1. CIVIL CTO. DE MARINILLA VALOR ACTO: \$29.850
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACIÓN SUCESION, CON OTRO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA ARCILA JESUS MARIA
A: ZULUAGA DUQUE ANA ROSA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-05-1996 Radicación: 1996-018-6-3968
Doc: ESCRITURA 584 DEL 1996-05-16 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$660.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA DUQUE ANA ROSA
A: DUQUE ZULUAGA DORY DEL SOCORRO CC 21626348 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-10-1998 Radicación: 1998-018-6-7359
Doc: ESCRITURA 1098 DEL 1998-10-24 00:00:00 NOTARIA DE EL CARMEN VALOR ACTO: \$825.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE ZULUAGA DORY DEL SOCORRO CC 21626348

A: DUQUE ZULUAGA MARTHA ELENA CC 21624998 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-12-2025 Radicación: 2025-018-6-14103

Doc: ESCRITURA 1683 DEL 2025-11-05 03:00:00 NOTARIA UNICA DE CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$75.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE ZULUAGA MARTHA ELENA CC 21624998

A: JARAMILLO GIRALDO TATIANA MARCELA CC 1128044424 X

COPIA CONTROLADA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/06/2026
Hora: 10:52 AM
No. Consulta: 821454111
No. Matricula Inmobiliaria: 018-38437
Referencia Catastral: 054400000000000020142000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-03-1988 Radicación: 1988-018-6-1324
Doc: SENTENCIA SN DEL 1987-09-10 00:00:00 JUZG.1 CIVIL CTO. DE MARINILLA VALOR ACTO: \$29.850
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACIÓN SUCESION CON OTRO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA ARCILA JESUS MARIA
A: ZULUAGA DUQUE JOSE HERNANDO CC 688664 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-11-1999 Radicación: 1999-018-6-7039
Doc: ESCRITURA 917 DEL 1998-09-12 00:00:00 NOTARIA DE EL CARMEN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA DUQUE JOSE HERNANDO CC 688664
A: DUQUE ZULUAGA MARTHA ELENA CC 21624998 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-12-2025 Radicación: 2025-018-6-15003
Doc: ESCRITURA 1682 DEL 2025-11-05 03:00:00 NOTARIA UNICA DE CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$75.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE ZULUAGA MARTHA ELENA CC 21624998 X
A: DUQUE ZULUAGA JOSE HERNANDO CC 688664 X

DE: DUQUE ZULUAGA MARTHA ELENA CC 21624998
A: SALAZAR JARAMILLO MARIANA CC 1043969519 X

COPIA CONTROLADA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/06/2026
Hora: 10:50 AM
No. Consulta: 821452678
No. Matricula Inmobiliaria: 018-92015
Referencia Catastral: 05440000000000020143000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-03-1988 Radicación: 1988-018-6-1324
Doc: SENTENCIA SN DEL 1987-09-10 00:00:00 JUZG.1.CIVIL CTO. DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE DE ZULUAGA VALENTINA CC 21867891
A: 018-0038432-018-0038435-018-0038442- Y 018-0038433, PREDIOS DOMINANTES

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-11-1999 Radicación: 1999-018-6-7040
Doc: ESCRITURA 933 DEL 1998-09-15 00:00:00 NOTARIA DE EL CARMEN VALOR ACTO: \$13.346.712
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE DE ZULUAGA VALENTINA CC 21867891
A: DUQUE ZULUAGA MARTHA ELENA CC 21624998 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-05-2026 Radicación: 2026-018-6-5046
Doc: ESCRITURA 496 DEL 2026-04-24 03:00:00 NOTARIA UNICA DE CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$260.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE DE ZULUAGA VALENTINA CC 21867891
A: DUQUE DE ZULUAGA MARTHA ELENA CC 21624998 X

DE: DUQUE ZULUAGA MARTHA ELENA CC 21624998

A: SALAZAR RINCON HENRY ALBEIRO CC 70953556 X

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0526-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 67ed3e10f2d7fac299da4bbe9e8138b9da6e8b9987d9b7a531205fe5fcfffee

Fecha de Carga: 23/06/2026 09:04:16

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 23/06/2026 09:04:37

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 23/6/2026, 9:04:54 a. m.